

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010)

Expediente:	2005-03673
Demandante:	Diana Marina Vélez Vásquez
Demandado:	Distrito Capital – Secretaria de Gobierno Distrital

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diez (2010), proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual declaró *"la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia desde el 09 de diciembre de 2009 hasta el 12 de abril de 2010, en especial de la notificación de la sentencia de 7 de diciembre de 2009"*. (fls. 254 al 256)

ANTECEDENTES

- El día siete (07) de diciembre de dos mil nueve (2009) el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia. (fls. 223 al 238).
- La mencionada sentencia se notificó mediante Edicto No. 0242 que se fijó el día 14 de diciembre de 2009 y se desfijó el 16 de diciembre de 2009. (fl. 239).
- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, permaneció cerrado desde el 19 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010. (fl. 240).
- El día 04 de marzo de 2010, la entidad demandada presenta recurso de apelación: *"en contra del fallo proferido por ese Despacho el día 22 de octubre de 2009 y notificado por edicto No. 134 del 28 de octubre de los corrientes (sic)." (fl. 243).*
- El día 05 de marzo de 2010, el apoderado de la entidad demandada presenta memorial en el cual aclara que con el escrito radicado el 04 de marzo de 2010, se presentó recurso de apelación contra la providencia del siete (07) de diciembre de 2009 y no la de octubre 22 de 2009 como quedó señalado. De igual manera manifiesta que estuvo incapacitado por el término de cuatro días, *"desde el sábado primero (1) de marzo hasta el día 4 de los corrientes por cirugía de cordales, tal y como consta en el certificado médico expedido por la doctora Ángela Patricia Aguilar, cuyo original anexo con este memorial"*. (fls. 241 y 242)

Expediente No. 2005-03673

- El Juez de conocimiento mediante auto proferido el 12 de abril de 2010, visible en los folios 245 y 246 del expediente, decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. Inconforme con esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (fls. 247 al 250)

EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante el auto dictado el 11 de junio de 2010, declaró la interrupción del proceso durante los días comprendidos entre el 1 y 4 de marzo de 2010, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 09 de diciembre de 2009 hasta el 12 de abril de 2010, "en especial de la notificación de la sentencia de 7 de diciembre de 2009" y ordenó notificar la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2009. (fls. 254 al 256).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Señala la parte demandante que el a quo concedió el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el proceso, el cual fue presentado de forma extemporánea por la parte demandada, y que posteriormente mediante la providencia aquí impugnada decidió interrumpir el proceso, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 9 de diciembre de 2009 hasta el 12 de abril de 2010 y ordenar nuevamente la notificación del fallo de primera instancia, desconociendo así, el trámite previsto para las situaciones que se presentan en el sub lite y que dieron inicio a la presente actuación, pues en efecto no dio traslado de la incapacidad médica del apoderado de la demandada.

Manifiesta, que tal como lo señaló en el recurso de reposición el apoderado de la demandada renunció al derecho de solicitar la interrupción del proceso, demostrando además que la enfermedad por él padecida no era de la magnitud que establece el ordenamiento legal, pues a pesar de encontrarse en incapacidad, compareció el día 4 de marzo a interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así mismo, sostiene que la Juez declaró de oficio una supuesta nulidad, la cual no había sido alegada por el apoderado de la demandada, pues éste manifestó claramente en el escrito del traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que concedió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que su intención real y única era la de justificar la no comparencia en tiempo al despacho, con lo cual de haberse presentado, quedaba saneada la nulidad, no siendo posible la declaratoria de oficio de una nulidad saneable, tal como lo hizo el a quo.

Además, alega que la nulidad decretada en el proceso no se adecua al tiempo durante el cual se presentó la incapacidad, ni se adecua al periodo de interrupción del proceso, pues este último comprende los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2010, y la nulidad de todo lo actuado se contrae al periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2009 y el 12 de abril de 2010. (fls. 265 al 268).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si la decisión adoptada por el *a quo* de declarar interrupción del proceso durante los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2010 y de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 9 de diciembre de 2009 hasta el 12 de abril de 2010, se ajusta a derecho.

En efecto, el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales de interrupción del proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 168. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

*2. Por muerte o **enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.*

(...)

La interrupción de producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (Resaltado fuera de texto)

La norma transcrita anteriormente es clara al establecer que la interrupción del proceso, procede cuando el apoderado judicial de una de las partes padece de enfermedad grave..

Para que una enfermedad sea considerada como grave, es necesario que el apoderado este en la imposibilidad de *"realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro"*¹.

Esta Sala comparte los planteamientos realizados por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, cuando habla sobre la determinación de gravedad de una enfermedad, así: ²

"Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del artículo 168 -se refiere al C. P. C. -, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su gravedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa.

¹ Auto de abril 26 de 1991, Corte Suprema de Justicia

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Octava Edición. Dupré Editores. Bogotá 2002. Págs. 980 y 981.

En este orden de ideas existen enfermedades de suyo gravísimas que, sino embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los proceso y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos ().

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal en lo que a atención y vigilancia del proceso concierne, no se presentará la causal de interrupción, lo cual pone de presente la relatividad del concepto 'enfermedad grave', y como en últimas serán tan solo los efectos impeditivos del adecuado ejercicio del derecho de postulación los que permitirán enmarcarla dentro de la disposición estudiada ()".

Por su parte el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señala:

"Artículo 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida".

Así mismo y frente a la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, el inciso 2º del artículo 142 ibídem, establece:

"Artículo 142. Oportunidad y tramite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad." (Resaltado de la Sala).

El artículo 143 del mismo ordenamiento, respecto a los requisitos para alegar la nulidad, señala:

"Artículo 143. Requisitos para alegar la nulidad. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

(...)

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla." (Resaltado de la Sala)

Así mismo, el inciso final del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, prevé:

"(...)

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5. del artículo 140, ésta quedara saneada. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como la decisión del *a quo* fue declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde el 9 de diciembre de 2009 hasta el 12 de abril de 2010, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual es saneable, según lo prevé el artículo 144 ibídem, la Sala encuentra pertinente observar lo previsto en el artículo 145 de la norma en comento, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 145. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."
(Resaltado de la Sala)

Del artículo anterior, claramente se establece que para la declaración de oficio de una nulidad saneable, debe seguirse el procedimiento allí señalado, poniendo en conocimiento la nulidad de la parte afectada mediante auto debidamente notificado, concediéndose un término de tres días para que sea alegada, que de no hacerse quedara saneada y el proceso continuara su trámite normal.

De lo señalado en párrafos anteriores, y después de analizar las piezas procesales pertinentes, la Sala concluye que en el caso sub-lite: (i) la enfermedad del apoderado de la demandada no era de la gravedad que exige la ley, pues éste concurrió dentro del término de la incapacidad, esto es, 1º al 4 de marzo de 2010, a interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no encontrándose configurada la causal de interrupción descrita en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil y (ii) el *a quo* declaró de oficio una nulidad saneable sin atender el procedimiento señalado para ello, ni lo previsto en el inciso 2º del artículo 142 ibídem, que establece que la nulidad por la no interrupción del proceso, debe ser alegada, motivos por los cuales habrá de revocarse la providencia impugnada.

En ese orden de ideas, al no haberse interrumpido el proceso, ni configurado causal de nulidad alguna, esta Sala de decisión encuentra que la sentencia proferida en este proceso, de fecha 7 de diciembre de 2009 (fls. 223 al 238 del cuaderno principal), y notificada mediante edicto No. 0242, fijado el día 14 de diciembre de 2009 y desfijado el 16 de diciembre de la misma anualidad (fl. 239), se encuentra debidamente ejecutoriada, pues el día 2 de marzo de 2010 a las 5 p.m. quedó en firme, siendo en consecuencia extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada el día 4 de marzo de 2010, visible en el folio 241 del cuaderno principal.

Así las cosas, y en atención a los principios que rigen la administración de justicia, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto recurrido, se declarará ejecutoriada la sentencia expedida en el presente proceso el día 7 de diciembre de 2009 y se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra dicha providencia por extemporáneo.

22

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 11 de junio de 2010, que declaró la interrupción del proceso del 1º al 4 de marzo de 2010, y la nulidad de todo lo actuado desde el 9 de diciembre de 2009 al 12 de abril de 2010.

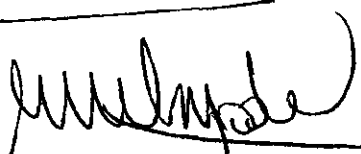
SEGUNDO.- Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el fallo del 7 de diciembre de 2009.

TERCERO.- Se declara ejecutoriada el día 2 de marzo de 2010, la sentencia proferida en este proceso el 7 de diciembre de 2009 y notificada mediante edicto No. 0242.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado según consta en acta de la fecha.


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado


YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada